

N.º 3.641

Ley sancionada por S.M. regulando el trabajo de las mujeres
y de los niños en los establecimientos industriales y mercantiles.

8^o de Marzo de 1900
Publicada como ley general
divará

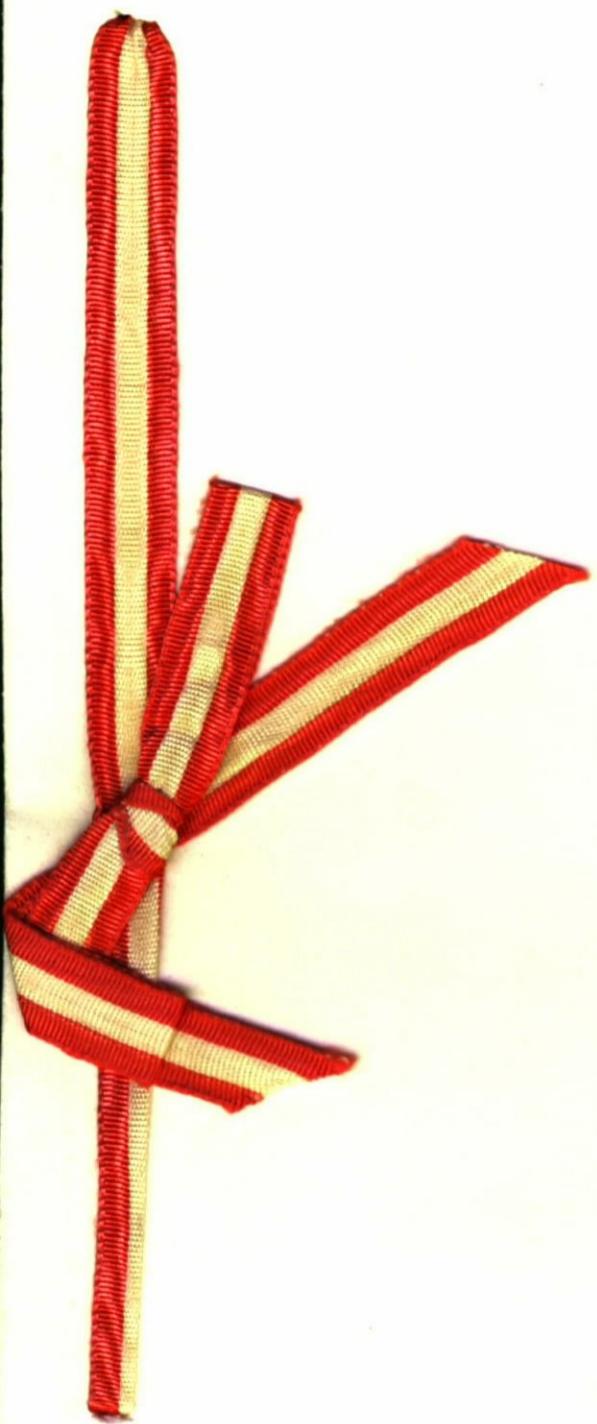
Señora

Las Cortes han aprobado el siguiente
Proyecto de Ley.

Artículo primero. Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Artículo segundo. Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los de comercio interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen convenientes para que en el plazo de dos años, a contar de la promulgación de la misma, quede reducida a once horas la jornada actual, donde ésta exce-



diese de las once horas, respecto de las personas
objeto de esta Ley.

Artículo tercero. Cuando por causa de averías,
sequia ó riadas, tengan que suspender ó dismi-
nuir el trabajo las fábricas movidas por fuer-
za de agua, la Junta local buscará y propon-
drá la forma de suplir en horas extraordi-
narias la pérdida sufrida en el curso del año.

Tambien lo hará cuando en las fábri-
cas movidas á vapor sea necesario compen-
sar pagos forzados y por épocas que se determi-
narán en los respectivos reglamentos, en las
industrias cuyos productos tengan la venta
limitada á cortas temporadas estaciona-
les.

La ampliación de horas no excederá en
ningun caso de doce semanales.

Artículo cuarto. Queda prohibido el tra-
bajo nocturno á los niños de ambos sexos
menores de catorce años.

Queda prohibido tambien á los ma-
ños de catorce y menores de diez y ocho años,
en las industrias que determinen las Jun-
tas locales y provinciales.

Para los efectos de esta Ley, se enten-
derá por trabajo nocturno el que tenga-
lugar desde las siete de la tarde hasta
las cinco de la mañana con descansos,
como minimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Artículo quinto. Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

Primero: Todo trabajo subterráneo.

Segundo: Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oídos el parecer de las Juntas locales y provinciales.

Tercero. La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Artículo sexto. Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de Compañías, padres ó tutores de los menores que contra-

vengan este artículo, serán penados conforme al primero de la Ley de la protección de los niños de primero de julio de mil ochocientos setenta y tres.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquiera clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedarán sujetas á disposiciones de la autoridad gubernativa, quien para su dispensa apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Artículo séptimo. El Ministro de la Gobernación nombrará juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las juntas provinciales estarán

constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador Civil de la provincia que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Verán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad e higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran a su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta Ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observen más

ciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de juzgados mixtos.

Artículo octavo. Se concederán dos horas diarias por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabaje.

Si la escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Artículo noveno. No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que

lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento. Las mujeres que tengan hijos, en el periodo de la lactancia, tendrán una hora al dia dentro de los del trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin mas trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada a la lactancia.

Artículo diez. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Artículo once. Cuando el alojamiento de los obreros dependa de alguna manera de los dueños o empresarios de los establecimientos industriales o mercantiles

será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Artículo doce. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y a las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Artículo Trece. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Artículo Cuatorce. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley, corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ellas se confía á las Juntas locales y provinciales.

Artículo quince. Si sobre la aplicación y ejecución de esta Ley se formalizara ante las autoridades locales por la representación debidamente autorizada de asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia expresando los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas y en su caso á la Comisión de reformas sociales, podrá decretar la suspensión con las excepciones de aplicación de esta Ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Artículo diez y seis. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta Ley.

Artículo diez y siete. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial

y en el Gobierno Civil de la provincia.

Artículo diez y ocho. Se declara pública
la acción para denunciar los hechos que
insinjan la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados la pre-
senta á la sanción de S. M.

Palacio del Congreso seis de Marzo
de mil novecientos.

Senora

A. L. R. P. de S. M.

Alejandro Pidal y Mon
Presidente

Alfonso de Cuenca Alfonso de San Luis
D. S. D. S.

Alfonso de San-Damiano
D. S.

El Duque de Bivona
D. S.

Publicósele como ley
Maria Cristina

Se publicó a díes de marzo de mil novecientos.

Alfonso del Gracia y Hurtado
Luis María della Torre



Plccion 4^a
Negociado 2^o

Sr. 14 de Marzo de 1900
Enterado

Exemtos Srs
De Real orden tengo el honor
de remitir á V.E.S. un ejemplar
de cada uno de los adjuntos
Proyectos de leyes sancionados
por S.M. con fecha diez del ace-
tual, a saber: estableciendo la
señalumbrre forzosa de paso de
corriente eléctrica: Regulando
el trabajo de las mujeres y de
los niños: Induyendo en el
plan general de canteras del
Estado las siguientes: Una de
Real de la Pala a Santa Ola-
lla, idem de Ponferrada a San
Esteban de Valdnera, id de
Puentollano a la Calzada de
Calatrava, id de la de Biescas
a Pantecosa a Escanilla: Conce-
sión de un ferrocarril della-
valcarres a la Cuenca de Mon-
talban, y otro del Astillero de



Santander a Puente Arce,
Dios que a W. & C. M. A.
Madrid 13 de Marzo de 1900

Calle de Torreón de



Srs Diputados Secretarios del Congreso de los Diputados